



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 222-2003- AYACUCHO

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El expediente que contiene la Investigación ODICMA número doscientos veintidós guión dos mil tres guión Ayacucho seguida contra don Cosme Damián Santiago Cono, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de las Salas Mixtas, procesos penales, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por los fundamentos de la resolución número ciento cuarenta y cuatro, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa, su fecha seis de febrero del dos mil cuatro, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número veinte expedida por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se dispuso en uno de sus extremos abrir investigación contra don Cosme Damián Santiago Cono por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes Única de las Salas Mixtas, procesos penales, de la citada Corte Superior de Justicia al haber certificado una supuesta resolución de adecuación de tipo penal sin verificar la autenticidad de la misma; **Segundo:** Que, realizadas las investigaciones respectivas, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encontrando responsabilidad en la actuación funcional de don Cosme Damián Santiago Cono como Jefe de la Mesa de Partes de las Salas Mixtas, procesos penales, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, y conforme a lo dispuesto en uno de los extremos de la resolución número ciento cuarenta y cuatro, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa, eleva a este Órgano de Gobierno propuesta para que se le imponga la medida disciplinaria de destitución bajo el cargo de haber certificado que estaba consentida una supuesta resolución de adecuación de tipo penal sin verificar la autenticidad de la misma, ni tampoco las firmas que contenía tanto de los Magistrados como del Secretario de la causa, sumado al hecho que otorgar dicha certificación no forma parte de sus funciones; **Tercero:** Que, el investigado, al efectuar sus descargos, que corren de fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno, y de fojas cuatrocientos treinta y dos, ha señalado que consignó la certificación en una resolución de adecuación de pena a solicitud de don Epifanio Castro Cahuana, meritorio de la Oficina de Asesoría Legal del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla, después de verificar que la aludida resolución tenía los sellos del Secretario faltando sólo la certificación de consentida, agrega, que por haber sucedido los hechos en horas de la noche no se percató que la resolución era falsificada, enterándose de ello recién al día siguiente, dieciocho de julio del dos mil tres, promediando las nueve de la mañana, luego de que se lo comunicara así el mencionado practicante, concluyendo que no es posible



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 222-2003- AYACUCHO

de sanción disciplinaria por haber actuado de buena fe; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado por don Cosme Damián Santiago Cono, y conforme se encuentra acreditado en su declaración de fojas cincuenta y nueve, resulta claro que éste conocía qué asuntos eran de su competencia en su condición de Jefe de la Mesa de Partes, así como cuales son las funciones inherentes a los demás servidores judiciales, por lo que sabía perfectamente que los Secretarios de Sala son los únicos facultados para efectuar las certificaciones que se requieran, tal como lo prescribe el artículo doscientos cincuenta y nueve, inciso tercero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto:** Que, asimismo, de fojas cuatrocientos a cuatrocientos cuatro, aparece la manifestación de don Epifanio Castro, en la que refiere que el investigado Santiago Cono le dijo "(...) que esa constancia lo hacía cualquiera porque ya estaban las firmas y sellos de certificación, a lo que inmediatamente ingresó a la Corte y minutos después salió y le entregó la resolución cuestionada con la debida certificación (...)"; que dicha afirmación, se encuentra corroborada con el informe de fojas cuatrocientos treinta y dos, emitido por el investigado en el que figura que en efecto el nombrado meritorio lo fue a buscar pero fuera del horario de trabajo, esto es entre las siete y ocho de la noche, indicando que "(...) por súplicas de éste sin percatarme de quien o que persona trataba la resolución y como dicho documento estaba firmado y sellado con sellos originales y por la oscuridad de la noche, el suscrito pensando de que era un documento real y verdadero y por los motivos expuestos anteriormente y por las súplicas del señor Epifanio Castro, accedí en poner la mencionada constancia de consentida (...)"; **Sexto:** Que, debe agregarse, que don Cosme Damián Santiago Cono señala, conforme fluye de su propia declaración de fojas cincuenta y ocho, se enteró de la falsedad de dicho documento en horas de la mañana del día siguiente, pese a lo cual no puso este hecho en conocimiento de sus superiores, limitándose a guardar absoluto silencio sin tomar ninguna acción al respecto; todo lo cual resulta contrario a la buena fe argumentada en su defensa, tanto más si se tiene en cuenta que el caso fue finalmente puesto en conocimiento de la entidad contralora por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga y no por el mencionado servidor como hubiera correspondido a una actuación coherente con la supuesta buena fe invocada; **Sétimo:** Que, en tal sentido, se encuentra acreditada la irregular conducta del investigado al haber certificado una resolución sin antes verificar en el expediente o por lo menos en el libro de seguimiento de casos que utilizaba para saber el real estado del proceso penal, no resultando aceptable que un trabajador con su experiencia desconozca las graves consecuencias que tal irregularidad podía generar, resultando además impropio que haya atendido a una persona fuera del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 222-2003- AYACUCHO

horario de labores para realizar actos funcionales que no le correspondían y que era privativos del Secretario de Sala; por lo que siendo así, y conforme fluye de lo actuado en la presente investigación resulta incuestionable la irregular conducta funcional de don Cosme Damián Santiago Cono, en su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de las Salas Mixtas, procesos penales, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien de manera flagrante ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, que compromete la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de Destitución prevista por el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos doce de la referida Ley Orgánica, con la abstención del señor Consejero José Donares Cuba por haber intervenido en el procedimiento como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Cosme Damián Santiago Cono, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de las Salas Mixtas, procesos penales, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Edgardo Amez Herrera es como sigue:

VOTO DISCORDANTE.

Señor Presidente:

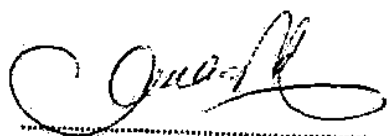
El artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, señala como uno de los principios que guían la función contralora, al PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, en virtud del cual se dispone que las acciones de control deben efectuarse evitando subjetividades; es así que, analizando la conducta del servidor Cosme Damián Santiago Cono, desde un contexto global y revestido de objetividad, puede determinar que dicho servidor se ha limitado a materializar la redacción e impresión de la misma bajo el convencimiento que esta acción fue omitida por el secretario, en un acto de olvido, lo que es determinable en función de las declaraciones del asesor legal del INPE, Celedonio Armas de la Cruz, y del mismo Epifanio Castro Cahuana, quienes han conocido, de modo previo, los documentos que conformaban el expediente de Pánfilo Lizarbe Rojas, y de quienes partió la iniciativa de regularizar los documentos en la sede Judicial. En virtud a ello, en este estado considero como plenamente acreditado que el ejercicio del servidor Cosme Damián Santiago Cono, únicamente estuvo limitado a imprimir la CERTIFICACIÓN de CONSENTIDA, sobre la base de la existencia de resolución, sellos y firmas falsificadas, acto que no es determinante en la actuación global delictiva, dado a que tal acto podía ser ejecutado por cualquier tercero con una máquina de escribir, sucediendo, para perjuicio del procesado, que él fue inducido a error por Epifanía Castro Cahuana.

Sin embargo, en lo que respecta a las demás faltas convergentes con su actitud negligente, podemos determinar que el argumento del procesado no las desvirtúa, y por el contrario, RECONOCE las fallas en su conducta al haber ejercitado la acción material de IMPRIMIR la certificación de consentimiento sin que sea parte de su función, y sólo basado en la confianza que le otorgó Epifanio Castro Cahuana, y haberlo atendido fuera del horario de trabajo. En lo que respecta a no haber observado la falsificación de los documentos pese al tiempo que labora para el Poder Judicial, por ser una acción estrictamente subjetiva, se considera que no puede estructurarse responsabilidad por dicho extremo; no obstante ello, se toma como acto sumamente grave que justifica una sanción mayor, ajena a la destitución, el hecho de haber guardado silencio, luego de conocer que la resolución era falsificada (al día siguiente de la certificación, el 18 de Julio de 2003), y pese a conocer lo irregular de su proceder, con lo que pudo haber permitido la excarcelación del interno en cuyo beneficio se estructuró la falsificación; por lo tanto se considera que el servidor merece ser sancionado en

forma distinta a la propuesta, dado a que desarrolló acciones impropias para su función, demostrando poca previsibilidad de las conductas que realiza y por no haber previsto que con la omisión de comunicación de su accionar irregular, pudo haber favorecido la excarcelación de un condenado por delito de tráfico ilícito de drogas

*Por los fundamentos expuestos, discrepando del sentido del pronunciamiento de la mayoría, **MI VOTO**, conforme a los fundamentos de mi informe, es porque se **DESESTIME** la propuesta de destitución del servidor Cosme Damián Santiago Cono, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de las Salas Mixtas – Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, formulada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; por cuanto, la resolución que propone la destitución, es poco objetiva, al no haberse valorado la conducta de dicho servidor en su real contexto y dimensión, así como por no haber valorado los antecedentes de servicio eficiente en la actividad funcional, que ha acreditado el procesado; sin embargo, también por lo fundamentos expuestos líneas arriba, al considerarse que el servidor Cosme Damián Santiago Cono, debe ser sancionado en forma distinta, debería devolverse los actuados a la Oficina antes mencionada, para la revaloración de la conducta del mencionado servidor.*

Lima, 07 de enero de 2005.



EDGARDO S. AMEZ HERRERA
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
CONSEJERO



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General